

Libro Normas de la Mesa Directiva de BCSD
Sección 0600 Estudiantes
Título PROCEDIMIENTOS UNIFORMES PARA REPORTAR UNA QUEJA
Código 0605.03
Estado Activo
Última revisión: 22 de agosto, 2023

La Mesa Directiva reconoce que el Distrito tiene la responsabilidad principal de garantizar el cumplimiento de las leyes y regulaciones estatales y federales aplicables que rigen los programas educativos. El Distrito investigará las quejas alegando incumplimiento de dichas leyes y / o alegando discriminación ilegal, acoso o intimidación y tratará de resolver esas quejas de acuerdo con los procedimientos uniformes para reportar quejas del Distrito. La Mesa Directiva alienta la resolución temprana de quejas siempre que sea posible. Para resolver las quejas que pueden requerir un proceso más formal, la Mesa Directiva adopta el sistema uniforme de procesos de quejas especificado en el Título 5, Código de Regulaciones de California, Secciones 4600-4670 y la regulación administrativa que lo acompaña.

Quejas Sujetas a UCP

Los procedimientos uniformes de quejas del Distrito (UCP) se utilizarán para investigar y resolver las quejas con respecto a los siguientes programas y actividades:

1. Adaptaciones para alumnas embarazadas y con hijos (código de educación, sección 46015).

(cf. BP 603.24 - Estudiantes casados / embarazadas / con hijos)

2. Programas de educación para adultos (Secciones del Código de Educación 8500-8538, 52334.7 y 52500-52617)

3. Educación y seguridad después de la escuela

(cf. BP 602.09 - Programas de aprendizaje extendido)

4. Educación técnica de carrera agrícola (Código de Educación Secciones 52460-52462)

5. Programas de educación vocacional y técnica y programas de capacitación vocacional técnica y técnica (Secciones 52300-52462 del Código de Educación)

6. Programas de cuidado y desarrollo infantil (Secciones 8200-8498 del Código de Educación)

(cf. BP 400.47 - Educación preescolar / preescolar)

7. Educación compensatoria (Código de Educación Sección 54400)

(cf. BP 400.46 - Programas de Título I)

8. Programas de ayuda categórica consolidados (Código de Educación Sección 33315; Título 34, Código de Regulaciones Federales, Secciones 299.10-299.12)

9. Períodos de cursos sin contenido educativo, cuando los estudiantes en los grados 9-12 son asignados a dichos cursos más de una semana en cualquier semestre o en un curso que el estudiante haya completado satisfactoriamente previamente, a menos que se cumplan las condiciones especificadas (Secciones 51228.1-51228.3 del Código de Educación).

(cf. BP 400.01 - Propósitos del programa de instrucción)

10. Discriminación, acoso, intimidación o acoso basado en ascendencia real o percibida, color, discapacidad, género, identidad de género, expresión de género, estado migratorio, nacionalidad, raza u origen étnico, religión, sexo, orientación sexual o asociación con una persona o un grupo con una o más de estas características reales o percibidas, o contra cualquier grupo protegido como se identifica en las secciones 200 y 220 y la Sección 11135 del Código de Gobierno, incluida cualquier característica real o percibida según lo establecido en la Sección 422.55 del Código Penal, o sobre la base de una la asociación de una persona con una persona o grupo con una o más de estas características reales o percibidas, en cualquier programa o actividad conducida por una institución educativa, como se define en la Sección 210.3, que es financiado directamente por, o que recibe o se beneficia de, cualquier estado asistencia financiera (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4610)

(cf. BP 300.13 - Quejas contra empleados del distrito)
(cf. BP 300.63 - No discriminación en programas y actividades del distrito)
(cf. BP 500.38 - Acoso sexual)
(cf. BP 500.49 - No discriminación en el empleo)
(cf. BP 500.57 - Procedimientos de denuncia de acoso sexual)
(cf. BP 601.06 - Acoso sexual de estudiantes o por ellos)
(cf. BP 601.14 - No discriminación / acoso)
(cf. BP 606.15 - Procedimientos de denuncia de acoso sexual)

11. Requisitos educativos y de graduación para estudiantes en cuidado de crianza temporal, estudiantes sin hogar, estudiantes de familias militares, estudiantes que anteriormente asistieron a una escuela de la corte de menores, estudiantes que son migratorios y estudiantes que participan en un programa para recién llegados (Código de Educación, Secciones 48645.7, 48853, 48853.5, 49069.5, 51225.1 Y 51225.2)

(cf. BP 400.52 - Educación para niños sin hogar)
(cf. BP 605.12 - Educación de los jóvenes de crianza)

12. Ley de éxito de cada estudiante (Código de Educación Sección 52059; Título 20, Código de los Estados Unidos, Secciones 6301 y siguientes)

13. Planes de control y rendición de cuentas locales (Sección 52075 del Código de Educación)

(cf. BP 300.67 - Plan de responsabilidad y control local)

14. Educación migrante (Secciones 54440-54445 del Código de Educación)

15. Minutos de instrucción de educación física (Secciones 51210, 51222 y 51223 del Código de Educación)

(cf. BP 400.53 - Educación física)

16. Cuotas estudiantiles (Secciones 49010-49013 del Código de Educación)

(cf. BP 604.04 - Tarifas y cargos)

17. Adaptaciones razonables para un alumno lactante (Sección 222 del Código de Educación)

(cf. BP 500.13 - Acomodación durante la lactancia)

18. Centros y programas ocupacionales regionales (Secciones 52300-52334.7 del Código de Educación)

19. Planes escolares para el rendimiento estudiantil según se requiere para la solicitud consolidada para fondos categóricos federales y / o estatales específicos (Código de Educación Sección 64001)

(cf. BP 300.64 - Planes escolares / Consejos de sitio)

20. Consejos de sitio escolar según se requiera para la solicitud consolidada para fondos categóricos federales y / o estatales específicos (Código de Educación Sección 65000)

21. Programas preescolares estatales (Secciones 8235-8239.1 del Código de Educación)

(cf. BP 400.47 - Educación preescolar / preescolar)

22. Problemas de salud y seguridad preescolares estatales en programas exentos de licencia (Sección 8235.5 del Código de Educación)

23. Cualquier queja que alegue represalias contra un denunciante u otro participante en el proceso de quejas o cualquier persona que haya actuado para descubrir o denunciar una infracción sujeta a esta política.

24. Cualquier otro programa educativo estatal o federal que el Superintendente de Instrucción Pública o su designado considere apropiado

Si algún miembro del personal de la escuela es testigo de un acto de discriminación, acoso, intimidación o acoso escolar, deberá tomar medidas inmediatas para intervenir cuando sea seguro hacerlo (Sección 234.1 del Código de Educación).

El Distrito protegerá a todos los denunciantes de represalias. Al investigar las quejas, se protegerá la confidencialidad de las partes involucradas según lo requiera la ley. Para cualquier queja que alegue represalias o discriminación ilegal (como acoso discriminatorio, intimidación o acoso), el Superintendente o su designado mantendrá la identidad del denunciante y / o el sujeto de la queja si es diferente del denunciante, confidencial cuando sea apropiado y siempre que se mantenga la integridad del proceso de quejas.

(cf. BB 100.51 - Divulgación o información confidencial / privilegiada)
(cf. BP 300.49 - Divulgación no autorizada de información confidencial / privilegiada)
(cf. BP 605.07 - Expedientes de estudiantes)

La Junta reconoce que la resolución alternativa de disputas (ADR) puede, dependiendo de la naturaleza de las acusaciones, ofrecer un proceso para llegar a una resolución a la queja que sea aceptable para todas las partes. Se puede ofrecer un proceso de ADR como mediación o justicia restaurativa para resolver quejas que involucren a más de un estudiante y ningún adulto. El uso de un mediador neutral y las prácticas de justicia restaurativa pueden, dependiendo de la naturaleza de las acusaciones, ofrecer un proceso para llegar a una resolución a la queja que sea aceptable para todas las partes en una disputa. De acuerdo con los procedimientos uniformes de quejas, siempre que todas las partes de una queja acuerden tratar de resolver su problema mediante mediación o prácticas de justicia restaurativa, el Superintendente o su designado iniciará ese proceso. Sin embargo, no se ofrecerán ni utilizarán prácticas de mediación o justicia restaurativa para resolver ninguna queja que involucre agresión sexual o cuando exista un riesgo razonable de que una de las partes de la mediación se sienta obligada a participar. El Superintendente o su designado se asegurará de que el uso de ADR sea consistente con las leyes y regulaciones estatales y federales.

El Superintendente o su designado proporcionará capacitación al personal del Distrito para garantizar el conocimiento y el conocimiento de la ley actual y los requisitos relacionados con UCP, incluidos los pasos y los plazos especificados en esta política y el reglamento administrativo adjunto.

El superintendente o su designado mantendrá un registro de todas las quejas de UCP y las acciones relacionadas subsiguientes, incluidos los pasos tomados durante la investigación y toda la información requerida para cumplir con el Título 5, Secciones 4631 y 4633 del Código de Regulaciones de California.

(cf. BP 300.11 - Registros del Distrito)

Cuando una alegación que no está sujeta a UCP se incluye en una denuncia de UCP, el Distrito remitirá la alegación de no UCP al personal o agencia correspondiente e investigará y, si corresponde, resolverá las alegaciones relacionadas con UCP a través de UCP del Distrito.

Quejas no relacionadas con la UCP

Las siguientes quejas no estarán sujetas al UCP del Distrito, pero serán investigadas y resueltas por la agencia especificada o mediante un proceso alternativo (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4611):

1. Cualquier queja que alegue abuso o negligencia infantil se remitirá al Departamento de Servicios Humanos del Condado de Kern, la División de Servicios de Protección Infantil (CPS) y / o la agencia de aplicación de la ley correspondiente.

(cf. BP 603.07 - Prevención y denuncia de negligencia de abuso infantil)

2. Cualquier queja que alegue violaciones de salud y seguridad por parte de un programa de desarrollo infantil, para instalaciones autorizadas, se remitirá al Departamento de Servicios Sociales.
3. Cualquier queja que alegue discriminación o acoso laboral será investigada y resuelta por el Distrito de acuerdo con los procedimientos especificados en el Reglamento Administrativo 500.49 - No discriminación en el empleo, incluido el derecho a presentar la queja ante el Departamento de Vivienda y Empleo Justo de California.

(cf. BP 500.49 - No discriminación en el empleo)

4. Cualquier queja que alegue una violación de una ley o reglamento estatal o federal relacionada con la educación especial, un acuerdo de conciliación relacionado con la provisión de una educación pública gratuita adecuada o una orden de audiencia de debido proceso se presentará al Departamento de Educación de California (CDE). de acuerdo con AR 606.04 - Garantías de procedimiento y quejas para educación especial (Título 5, Secciones 3200-3205 del Código de Reglamentos de California).

(cf. BP 606.04 - Garantías procesales y quejas para educación especial)

5. Cualquier queja que alegue el incumplimiento del programa de servicio de alimentos del Distrito con las leyes con respecto al recuento y reclamo de comidas, las comidas reembolsables, la elegibilidad de niños o adultos, o el uso de los fondos de la cafetería y los gastos permitidos se presentará o remitirá al CDE de acuerdo con BP 1000.08 - Nutrición Cumplimiento del programa (Título 5, Secciones 15580-15584 del Código de Reglamentos de California).
6. Cualquier alegación de discriminación basada en raza, color, origen nacional, sexo, edad o discapacidad en el programa de servicio de alimentos del Distrito deberá presentarse o remitirse al Departamento de Agricultura de EE. UU. De acuerdo con BP 1000.08 - Cumplimiento del programa de nutrición (Título 5, Sección 15582 del Código de Regulaciones de California).
7. Cualquier queja relacionada con la suficiencia de libros de texto o materiales de instrucción, condiciones de instalaciones de emergencia o urgentes que representen una amenaza para la salud o seguridad de los estudiantes o el personal, o vacantes y asignaciones incorrectas de maestros se investigarán y resolverán de acuerdo con AR 605.13 - Procedimientos uniformes de quejas de Williams. (Sección 35186 del Código de Educación).

(cf. AR 605.13 - Procedimientos uniformes de quejas de Williams)

Referencia Legal:

CODIGO EDUCATIVO

200-262.4	Prohibición de discriminación
222	Adaptaciones razonables; estudiantes lactantes
8200-8498	Programas de cuidado y desarrollo infantil
8500-8538	Educación básica de adultos
18100-18203	Bibliotecas escolares
32280-32289	Plan de seguridad escolar, procedimientos uniformes para reportar quejas
35186	Procedimientos Uniformes de Quejas de Williams
46015	Licencia parental para estudiantes
48853-48853.5	Juventud adoptiva
48985	Avisos en otro idioma que no sea inglés
49010-49014	Honorarios estudiantiles
49060-49079	Registros de estudiantes: especialmente
49069.5	Registros de jóvenes de crianza
49490-49590	Programas de nutrición infantil
49701	Pacto interestatal sobre oportunidades educativas para niños militares
51210	Cursos de estudio grados 1-6
51222	Educación física, escuelas secundarias
51223	Educación física, escuelas primarias
51225.1-51225.2	Jóvenes de crianza, niños sin hogar y antiguos alumnos de escuelas de tribunals juveniles; graduación
51226-51226.1	Educación técnica profesional
51228.1-51228.3	Períodos de curso sin contenido educativo
52060-52077	Plan local de control y rendición de cuentas, especialmente:
52075	Queja por falta de cumplimiento con los requisitos del plan local de control y responsabilidad
52300-52499.6	Carrera Educación técnica
52500-52616.24	Escuelas de adultos
54460-54529	Programas de educación compensatoria
54440-54445	Educación migrante
59000-59300	Escuelas y centros especiales
64000-64001	Proceso de solicitud consolidado; plan escolar para el rendimiento estudiantil
65000-65001	Concilios escolares

CODIGO DE GOBIERNO

11135	No discriminación en programas o actividades financiados por el estado
12900-12966	Ley de Empleo y Vivienda Justa

CÓDIGO DE REGLAMENTOS, TÍTULO 2

11023	Prevención y corrección del acoso y la discriminación.
-------	--

CÓDIGO DE REGLAMENTOS, TÍTULO 5

3080	Aplicación de procedimientos uniformes para reportar quejas del Distrito, a las quejas relacionadas con estudiantes con discapacidades
4600-4670	Procedimientos uniformes para reportar quejas
4680-4687	Procedimientos de queja uniformes de Williams
4690-4694	Quejas relacionadas con problemas de salud y seguridad en programas preescolares exentos de licencia

4900-4965 No discriminación en programas de educación primaria y secundaria que reciben asistencia financiera estatal

CÓDIGO DE SALUD Y SEGURIDAD

1596.792 Ley de guardería infantil de California; disposiciones generales y definiciones
1596.7925 Ley de guardería infantil de California; regulaciones de salud y seguridad

CÓDIGO PENAL

422.55 Crímenes de odio; definición
422.6 Interferencia con el derecho o privilegio constitucional

CÓDIGO DE ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 20

1221 Aplicación de leyes
1232g Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia
1681-1688 Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972
6301-6576 Título I Mejorando el rendimiento académico de los desfavorecidos
6801-7014 Instrucción de idioma del Título III para estudiantes con dominio limitado del inglés e inmigrantes

CÓDIGO DE ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 29

794 Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973

CÓDIGO DE ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 42

2000d-2000d-17 Título VI, Ley de Derechos Civiles de 1964, según enmendada
2000h-2000h-6 Título IX de la Ley de Derechos Civiles de 1964
6101-6107 Ley de discriminación por edad de 1975
11431-11435 Ley de asistencia para personas sin hogar McKinney-Vento
12101-12213 Título II igualdad de oportunidades para personas con discapacidades

CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 28

35.107 No discriminación por discapacidad; quejas

CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34

99.1-99.67 Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia
100.3 Prohibición de discriminación por motivos de raza, color u origen nacional.
104.7 Designación del empleado responsable de la Sección 504
106.1-106.82 No discriminación por motivos de sexo en los programas educativos, especialmente:
106.8 Designación de empleado responsable para el Título IX
106.9 Notificación de no discriminación por razón de sexo
110.25 Notificación de no discriminación por edad.

Revisión aprobada el 28 de febrero, 1984

Revisión aprobada el 28 de octubre, 2003

Revisión aprobada el 11 de diciembre, 2007

Revisión aprobada el 22 de abril, 2008

Revisión aprobada el 27 de octubre, 2009

Revisión aprobada el 24 de septiembre, 2013

Revisión aprobada el 28 de julio, 2015

Revisión aprobada el 22 de agosto, 2017

Revisión aprobada el 27 de febrero, 2018

Revisión aprobada el 22 de octubre, 2019

Revisión aprobada el 18 de diciembre, 2019

Revisión aprobada el 14 de julio, 2020

Revisión aprobada el 22 de junio, 2021

Revisión aprobada el 26 de octubre, 2021

Revisión aprobada el 22 de agosto, 2023

AR 605.03 Procedimientos Uniformes para Reportar una Queja

Reglamento Administrativo

Excepto que la Mesa Directiva pueda estipular específicamente en otras pólizas de la Mesa, los procedimientos uniformes de quejas se utilizarán para investigar y resolver solo las quejas especificadas en la Política de la Mesa 605.03 - Procedimientos uniformes de quejas.

- (cf. BP 300.13 - Quejas relativas a los empleados del Distrito)
- (cf. BP 400.38 - Quejas relativas a materiales didácticos)
- (cf. BP 500.49 - No discriminación en el empleo)
- (cf. BP 605.13 - Procedimientos Uniformes de Quejas de Williams)

Oficiales de Cumplimiento

El Distrito designa a las personas identificadas a continuación como empleados responsables de coordinar la respuesta del Distrito a las quejas y de cumplir con las leyes estatales y federales de derechos civiles. Los individuos también sirven como oficiales de cumplimiento especificados en la Regulación Administrativa 601.14, No discriminación / Acoso como el empleado responsable para manejar las quejas relacionadas con la discriminación ilegal (como acoso discriminatorio, intimidación o acoso). El (los) individuo (s) recibirán y coordinarán la investigación de las quejas y se asegurarán de que el Distrito cumpla con la ley:

- (cf. BP 601.06 - Acoso sexual de o por estudiantes)
- (cf. BP 601.14 - No discriminación / acoso)
- (cf. BP 606.15 - Procedimientos de denuncia de acoso sexual)

Director I, Recursos humanos
Distrito escolar de la ciudad de Bakersfield
1300 Baker Street
Bakersfield, California 93305
Teléfono: (661) 631-4663
Correo electrónico: johnstone@bcsd.com

El oficial de cumplimiento que recibe una queja puede asignar a otro oficial de cumplimiento para que investigue y resuelva la queja. El oficial de cumplimiento notificará de inmediato al demandante y al demandado, si corresponde, si se asigna a otro oficial de cumplimiento a la queja.

En ningún caso se asignará un oficial de cumplimiento a una queja en la que el oficial de cumplimiento tenga un sesgo o conflicto de intereses que prohibiría que el oficial de cumplimiento investigue o resuelva de manera justa la queja. Cualquier queja contra o implicando a un oficial de cumplimiento, o plantea una inquietud sobre la capacidad del oficial de cumplimiento para investigar la queja de manera justa y sin prejuicios, deberá presentarse ante el Superintendente o su designado, quien determinará cómo se investigará la queja.

El Superintendente o la persona designada se asegurarán de que los empleados asignados para investigar y resolver quejas reciban capacitación y estén informados sobre las leyes y los programas en cuestión en las quejas para las cuales están asignados. La capacitación brindada a dichos empleados designados incluirá las leyes y regulaciones estatales y federales vigentes que rigen el programa, los procesos aplicables para investigar y resolver quejas, incluidas aquellas que implican una presunta discriminación ilegal (como acoso discriminatorio, intimidación o acoso), estándares aplicables para tomar decisiones sobre quejas y medidas correctivas apropiadas. Dichos empleados pueden tener acceso a asesoría legal según lo determine el Superintendente o su designado.

- (cf. BP 100.15 - Abogado(a))

El oficial de cumplimiento o, si es necesario, cualquier administrador apropiado determinará si las medidas provisionales son necesarias durante y en espera del resultado de una investigación. Si se determina que las medidas provisionales son necesarias, el oficial de cumplimiento o el administrador deberán consultar con el Superintendente o su designado, o, si corresponde, el director del sitio para implementar una o más de las medidas provisionales. Las medidas provisionales permanecerán vigentes hasta que el oficial de cumplimiento determine que ya no son necesarias o hasta que el Distrito emita su decisión final por escrito, lo que ocurra primero.

Notificaciones

La póliza de procedimientos uniformes para reportar una queja (UPC) y la regulación administrativa del Distrito se publicarán en todas las escuelas y oficinas del Distrito, incluidos los salones de personal y las salas de reuniones del gobierno estudiantil (Código de Educación Sección 234.1).

El superintendente o su designado proporcionará anualmente una notificación por escrito de los procedimientos uniformes de quejas del distrito a los estudiantes, empleados, padres / tutores de los estudiantes del distrito, miembros del comité asesor del distrito, miembros del comité asesor escolar, funcionarios o representantes apropiados de las escuelas privadas y otras partes interesadas (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4622).

(cf. BP 300.55 - Comités consultivos ciudadanos)
(cf. BP 300.56 - Notificaciones parentales)
(cf. BP 300.64 - Planes escolares / Concilios del sitio)

El superintendente o la persona designada harán copias gratuitas de los procedimientos uniformes para reportar quejas del Distrito (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4622).

La notificación anual y la información de contacto completa del (de los) oficial (es) de cumplimiento y la información relacionada con el Título IX según lo requerido de conformidad con la Sección 221.61 del Código de Educación se publicarán en el sitio web del Distrito y, si están disponibles, se proporcionarán a través de las redes sociales apoyadas por el Distrito.

(cf. BP 300.68 - Redes sociales)
(cf. BP 500.50 - Sitios web del Distrito y la(s) escuela(s))

El Superintendente o la persona designada se asegurarán de que todos los estudiantes y padres / tutores, incluidos los estudiantes y los padres / tutores con dominio limitado del inglés, tengan acceso a la información relevante proporcionada en la póliza, regulación, formularios y avisos del Distrito con respecto a los procedimientos uniformes para reportar quejas del Distrito.

Si el quince (15) por ciento o más de los estudiantes matriculados en una escuela del Distrito en particular hablan un solo idioma primario además del inglés, la póliza, el reglamento, los formularios y los avisos del Distrito relativos a los procedimientos uniformes para reportar quejas del Distrito se traducirán a ese idioma (Código de Educación, Secciones 234.1, 48985). En todos los demás casos, el Distrito garantizará un acceso significativo a toda la información relevante sobre el procedimiento de queja uniforme para los padres / tutores con dominio limitado del inglés (LEP).

El aviso incluirá:

1. Una declaración de que el Distrito es el principal responsable del cumplimiento de las leyes y regulaciones federales y estatales, incluidas las relacionadas con la prohibición de la discriminación ilegal, el acoso, la intimidación o la intimidación contra cualquier grupo protegido y todos los programas y actividades que están sujetos a UCP como se identifica en la sección "Quejas sujetas a UCP" en la póliza de la Mesa Directiva adjunta
2. Una declaración de que una queja con respecto a las tarifas estudiantiles o el plan local de control y responsabilidad (LCAP) puede presentarse de forma anónima si el demandante proporciona evidencia o información que conduzca a evidencia para respaldar la queja

(cf. BP 300.67 - Plan de control local y responsabilidad)
(cf. BP 604.04 - Tasas y cargos)

3. Una declaración de que un estudiante matriculado en una escuela pública no tendrá que pagar una tarifa por participar en una actividad educativa que constituye una parte fundamental integral del programa educativo del Distrito, incluidas las actividades curriculares y extracurriculares.
4. Una declaración de que una queja de UCP, excepto una queja que alega discriminación, acoso, intimidación o acoso ilegal, debe presentarse a más tardar un año a partir de la fecha en que ocurrió la presunta violación.
5. Una declaración de que, en el caso de una queja que alegue discriminación ilegal, acoso, intimidación o acoso escolar, se debe presentar una queja de UCP a más tardar seis meses a partir de la fecha de la supuesta conducta o la fecha en que el demandante obtuvo conocimiento de los hechos por primera vez. de la supuesta conducta
6. Una declaración de que el Distrito publicará un aviso estandarizado de los derechos educativos y los requisitos de graduación para los estudiantes en hogares de crianza, los estudiantes que se

encuentran sin hogar, los ex estudiantes de la escuela de la corte de menores ahora inscritos en el Distrito, los estudiantes de familias militares, los estudiantes migrantes que son migratorios y estudiantes que participan en un programa para recién llegados, como se especifica en las Secciones 48853, 48853.5, 49069.5, 51225.1 y 51225.2 del Código de Educación, y el proceso de quejas

(cf. BP 400.52 - Educación para niños sin hogar)

(cf. BP 605.12 - Educación para jóvenes de crianza)

7. Una declaración de que con el fin de identificar los temas apropiados de problemas de salud y seguridad preescolares estatales de conformidad con la Sección 1596.7925 de California del Código de Salud y Seguridad de California, se colocará un aviso en cada salón de clases del programa preescolar del estado de California en cada escuela del Distrito notificando a los padres. Tutores, alumnos y profesores de los dos siguientes:
 - a. Los requisitos de salud y seguridad bajo el Título 5 del Código de Regulaciones de California se aplican a los programas preescolares del estado de California de conformidad con la Sección 1596.7925 del Código de Salud y Seguridad de California.
 - b. La ubicación en la que se puede obtener un formulario para presentar una queja. Publicar un aviso descargable desde el sitio web del CDE deberá satisfacer este requisito.
8. El título del puesto cuyo ocupante es responsable de procesar las quejas, y la identidad de la (s) persona (s) que actualmente ocupan ese puesto, si se conoce, y una declaración de que dichas personas conocerán las leyes y programas que están asignado para investigar
9. Una declaración de que las quejas serán investigadas de acuerdo con el UCP del Distrito y se enviará una decisión por escrito al demandante dentro de los sesenta (60) días posteriores a la recepción de la queja, a menos que este período de tiempo se extienda por acuerdo escrito del demandante
10. Una declaración de que el demandante tiene derecho a apelar el informe de investigación de la decisión del Distrito al CDE para programas dentro del alcance del UCP mediante la presentación de una apelación por escrito, incluida una copia de la queja original y la decisión del Distrito, dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la declaración del Distrito. decisión
11. Una declaración que informe al demandante sobre cualquier remedio de la ley civil, incluidos, entre otros, mandatos judiciales, órdenes de restricción u otros remedios u órdenes que puedan estar disponibles bajo las leyes estatales o federales de discriminación, acoso, intimidación o acoso, si corresponde.
12. Una declaración de que las copias del UCP del distrito están disponibles sin cargo.

(cf. BP 300.56 – Notificaciones parentales)

Presentación de una Queja

La queja se presentará al oficial de cumplimiento, quien mantendrá un registro de las quejas recibidas, proporcionando a cada una un número de código y un sello de fecha. Si un administrador del sitio no designado como oficial de cumplimiento recibe una queja, el administrador del sitio deberá notificar al oficial de cumplimiento.

Todas las quejas serán presentadas por escrito y firmadas por el demandante. Si un demandante no puede presentar una queja por escrito debido a condiciones tales como una discapacidad o analfabetismo, el personal del Distrito ayudará en la presentación de la queja (Título 5, Sección 4600 del Código de Regulaciones de California).

Todas las quejas deberán presentarse de acuerdo con las siguientes reglas, según corresponda:

1. Cualquier individuo, agencia pública u organización puede presentar una queja que alegue una violación del Distrito de las leyes o regulaciones estatales o federales aplicables que rigen los programas especificados en la política de la Junta adjunta (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4630);
2. Cualquier queja que alegue el incumplimiento de la ley con respecto a la prohibición de las cuotas, depósitos y cargos de los estudiantes o cualquier requisito relacionado con el LCAP puede presentarse de forma anónima si la queja proporciona evidencia, o información que conduzca a la evidencia, para respaldar una alegación de incumplimiento. Una queja sobre una violación de la

prohibición contra el cobro de cuotas estudiantiles ilegales se puede presentar ante el director de la escuela o el Superintendente o su designado (Secciones 49013, 52075 del Código de Educación);

3. Una queja de UCP, excepto una queja de UCP que alega discriminación, acoso, intimidación o acoso ilegal, deberá presentarse a más tardar un año a partir de la fecha en que ocurrió la presunta violación. Para las quejas relacionadas con el LCAP, la fecha de la supuesta violación es la fecha en que el Superintendente de Escuelas del Condado aprueba el LCAP que fue adoptado por la Junta (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4630);
4. Una queja sobre discriminación ilegal (como acoso discriminatorio, intimidación o acoso) solo puede ser presentada por personas que aleguen haber sufrido personalmente discriminación ilegal, una persona que cree que cualquier clase específica de individuos ha sido objeto de discriminación ilegal, o un representante debidamente autorizado que alega que un estudiante individual ha sido objeto de discriminación, acoso, intimidación o acoso escolar. La queja deberá iniciarse a más tardar seis (6) meses a partir de la fecha en que ocurrió la supuesta discriminación ilegal, o seis (6) meses a partir de la fecha en que el demandante obtuvo por primera vez conocimiento de los hechos de la supuesta discriminación ilegal. El superintendente o su designado puede extender el tiempo para la presentación hasta noventa (90) días por una buena causa previa solicitud por escrito del demandante que exponga las razones de la extensión (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4630);
5. Cuando una queja que alega discriminación ilegal (como acoso discriminatorio, intimidación o acoso) se presenta de forma anónima, el oficial de cumplimiento deberá llevar a cabo una investigación u otra respuesta según corresponda, según la especificidad y confiabilidad de la información proporcionada y la seriedad de la acusación;
6. Cuando el denunciante, o presunta víctima cuando no es el denunciante, de la discriminación ilegal (como acoso discriminatorio, intimidación o acoso) solicita confidencialidad, el oficial de cumplimiento informará al denunciante o víctima que la solicitud puede limitar la capacidad del Distrito para investigar el realizar o tomar otra acción necesaria. Al cumplir con una solicitud de confidencialidad, el Distrito, no obstante, tomará todas las medidas razonables para investigar y resolver / responder a la queja de acuerdo con la solicitud.

Mediación

Dentro de los tres (3) días hábiles después de recibir la queja, el oficial de cumplimiento puede discutir informalmente con todas las partes la posibilidad de utilizar la mediación. Se ofrecerá mediación para resolver quejas que involucren a más de un estudiante y ningún adulto. Sin embargo, la mediación no se ofrecerá ni utilizará para resolver cualquier queja que implique una denuncia de agresión sexual o cuando exista un riesgo razonable de que una parte de la mediación se sienta obligada a participar. Si las partes acuerdan la mediación, el oficial de cumplimiento hará todos los arreglos para este proceso.

Antes de iniciar la mediación de una queja alegando represalias o discriminación ilegal (como acoso discriminatorio, intimidación o acoso escolar), el oficial de cumplimiento se asegurará de que todas las partes acuerden hacer que el mediador sea una parte de la información confidencial relacionada. El oficial de cumplimiento también notificará a todas las partes el derecho a finalizar el proceso informal en cualquier momento.

Si el proceso de mediación no resuelve el problema dentro de los parámetros de la ley, el oficial de cumplimiento procederá con su investigación de la queja.

El uso de la mediación no extenderá los plazos del Distrito para investigar y resolver la queja a menos que el demandante acepte por escrito dicha extensión de tiempo (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4631). Si la mediación es exitosa y la queja se retira, entonces el Distrito tomará solo las acciones acordadas a través de la mediación. Si la mediación no tiene éxito, el Distrito continuará con los pasos posteriores especificados en este reglamento administrativo.

Investigación de una Queja

Se alienta al oficial de cumplimiento a iniciar la investigación dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción de la queja o un intento fallido de mediar la queja. Esta comunicación o reunión proporcionará una oportunidad para que el demandante y / o el representante del demandante repitan la queja oralmente.

El demandante y / o el representante del demandante y los representantes del Distrito tendrán la oportunidad de presentar la queja y evidencia o información que conduzca a evidencia para respaldar las alegaciones en la queja. Dicha evidencia o información puede presentarse en cualquier momento durante la investigación (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4631).

Al realizar la investigación, el oficial de cumplimiento recopilará todos los documentos disponibles y revisará todos los registros, notas o declaraciones disponibles relacionados con la queja, incluida cualquier evidencia adicional o información recibida de las partes durante el curso de la investigación. El oficial de cumplimiento entrevistará individualmente a todos los testigos disponibles con información pertinente a la queja, y podrá visitar cualquier lugar razonablemente accesible donde se alegue que las acciones relevantes tuvieron lugar. A intervalos apropiados, el oficial de cumplimiento informará a ambas partes sobre el estado de la investigación.

Para investigar una queja que alegue represalias o discriminación ilegal (como acoso discriminatorio, intimidación o acoso escolar), el oficial de cumplimiento entrevistará a la (s) presunta (s) víctima (s), a los presuntos delincuentes y a otros testigos relevantes de forma privada, por separado y de manera confidencial. Según sea necesario, personal adicional o asesoría legal pueden realizar o apoyar la investigación.

De conformidad con la ley, la negativa de un demandante a proporcionar al investigador del Distrito documentos u otras pruebas relacionadas con las alegaciones en la queja, o su fracaso o negativa a cooperar en la investigación o su participación en cualquier otra obstrucción de la investigación, puede resultar en La desestimación de la denuncia por falta de pruebas que respalden la denuncia. Del mismo modo, la negativa de un demandado a proporcionar al investigador del Distrito documentos u otra evidencia relacionada con las alegaciones en la queja, el fracaso o la negativa a cooperar en la investigación, o la participación en cualquier otra obstrucción de la investigación puede resultar en un hallazgo, basado en evidencia recolectada, que ha ocurrido una violación y en la imposición de un remedio a favor del demandante (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4631).

De conformidad con la ley, el Distrito deberá proporcionar al investigador acceso a los registros y otra información relacionada con la alegación en la queja y de ninguna manera obstruirá la investigación. El fracaso o la negativa del Distrito a cooperar en la investigación puede resultar en un hallazgo basado en la evidencia recolectada de que ha ocurrido una violación y en la imposición de un remedio a favor del demandante (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4631).

El oficial de cumplimiento aplicará un estándar de "preponderancia de la evidencia" para determinar la veracidad de las alegaciones de hecho en una queja. Este estándar se cumple si es más probable que la alegación sea cierta.

Cronograma del informe de investigación

A menos que se extienda por acuerdo por escrito con el denunciante, el oficial de cumplimiento preparará y enviará al denunciante un informe escrito de la investigación y decisión del Distrito, como se describe en la sección "Informe de investigación" a continuación, dentro de los sesenta (60) días calendario de la recibo de la queja (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4631).

Para cualquier queja que alegue discriminación ilegal (como acoso discriminatorio, intimidación y acoso), se informará al demandado de cualquier extensión del plazo acordado por el demandante. Al demandado también se le enviará el informe de investigación del Distrito al mismo tiempo que se le proporciona al demandante..

Reporte de investigación

El informe de investigación del Distrito se redactará en inglés y en el idioma del denunciante siempre que sea posible o requerido por la ley (Código de Educación Sección 48985; Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4631).

En consulta con el asesor legal del Distrito, la información sobre la parte relevante de un informe de investigación puede ser comunicada a una víctima que no sea el denunciante y a otras partes que puedan estar involucradas en la implementación del informe de investigación o afectadas por la denuncia, siempre que el la privacidad de las partes está protegida. En una queja que alegue discriminación ilegal (como acoso discriminatorio, intimidación y acoso), el aviso de la decisión de investigación del Distrito a la presunta víctima incluirá información sobre cualquier sanción que se imponga al demandado que se relacione directamente con la presunta víctima.

Si la queja involucra a un estudiante LEP o a un padre / tutor y el estudiante involucrado asiste a una escuela en la que el 15 por ciento o más de los estudiantes hablan un solo idioma principal que no sea el inglés, el informe de la investigación también se traducirá a ese idioma. de conformidad con la Sección 48985 del Código de Educación. En todos los demás casos, el Distrito garantizará un acceso significativo a toda la información relevante para los padres / tutores con dominio limitado del inglés.

Para todas las quejas, el informe de investigación deberá incluir (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4631):

1. Los hallazgos de hecho basados en la evidencia recopilada.
2. Una conclusión que proporcione una determinación clara para cada acusación en cuanto a si el distrito cumple con la ley pertinente;
3. Acción (es) correctiva (s) siempre que el Distrito encuentre mérito en la queja, incluyendo, cuando lo requiera la ley, un remedio para todos los estudiantes y padres / tutores afectados y, para una queja de cuotas estudiantiles, un remedio que cumpla con la Sección 49013 y el Título del Código de Educación. 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4600;
4. Aviso del derecho del demandante a apelar el informe de investigación del Distrito al CDE, excepto cuando el Distrito ha utilizado el UCP para abordar una queja no especificada en el Título 5, Sección 4610 del Código de Regulaciones de California;
5. Procedimientos a seguir para iniciar una apelación al CDE.

El informe de la investigación también puede incluir procedimientos de seguimiento para prevenir la recurrencia o represalias y para informar cualquier problema posterior.

Para las quejas que alegan discriminación ilegal basada en la ley estatal (como acoso discriminatorio, intimidación y acoso), el informe de investigación también incluirá un aviso al denunciante que:

1. El demandante puede buscar remedios de derecho civil disponibles fuera de los procedimientos uniformes para reportar quejas del Distrito, incluida la búsqueda de asistencia de centros de mediación o abogados de interés público / privado, sesenta (60) días calendario después de la presentación de una apelación ante el Departamento de Educación de California (Código de Educación, Sección 262,3);
2. La moratoria de sesenta (60) días no se aplica a las quejas que buscan desagravio por mandato judicial en los tribunales estatales ni a las quejas de discriminación basadas en la ley federal (Código de Educación Sección 262.3);
3. Las quejas que alegan discriminación por motivos de raza, color, nacionalidad, sexo, género, discapacidad o edad también pueden presentarse ante la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación de EE. UU. En www.ed.gov/ocr dentro de ciento ochenta (180) días de la supuesta discriminación.

Si un empleado o estudiante es disciplinado como resultado de la queja, el informe de investigación simplemente indicará que se tomó una acción efectiva y que el empleado o estudiante fue informado de las expectativas del Distrito. El informe no dará más información sobre la naturaleza de la acción disciplinaria.

Acciones Correctivas

Cuando se determina que una queja tiene mérito, el oficial de cumplimiento adoptará cualquier acción correctiva apropiada permitida por la ley. Las acciones correctivas apropiadas que se centran en la escuela más grande o en el entorno del Distrito pueden incluir, entre otras, acciones para reforzar las pólizas del Distrito; capacitación para profesores, personal y estudiantes; actualizaciones a las pólizas escolares; o encuestas de clima escolar.

Para las quejas que involucran represalias o discriminación ilegal (como acoso discriminatorio, intimidación o acoso), los remedios apropiados que se pueden ofrecer a la víctima pero que no se comunican al demandado pueden incluir, entre otros, los siguientes:

1. Consejería;
2. Apoyo académico;
3. Servicios de salud;
4. Asignación de una escolta / compañero para permitir que la víctima se mueva con seguridad por la escuela;
5. Información sobre los recursos disponibles y cómo informar incidentes o represalias similares;
6. Separación de la víctima de cualquier otra persona involucrada, siempre que la separación no penalice a la víctima;
7. Justicia restaurativa;

8. Investigaciones de seguimiento para asegurar que la conducta se haya detenido y no haya habido represalias;

Para las quejas que involucran represalias o discriminación ilegal (como el acoso discriminatorio, la intimidación o el acoso escolar), las acciones correctivas apropiadas que se centran en un estudiante ofensor pueden incluir, entre otras, las siguientes:

1. Transferencia de una clase o escuela según lo permitido por la ley;
2. Conferencia de padres / tutores;
3. Educación sobre el impacto de la conducta en otros;
4. Apoyo de comportamiento positivo;
5. Referencia a un grupo para el éxito del estudiante;

(cf. BP 603.16 – Sistema de Soporte Multinivel)

6. Denegación de participación en actividades extracurriculares o co-curriculares u otros privilegios permitidos por la ley;

(cf. BP 400.35 – Actividades Extracurriculares y Cocurriculares)

7. Acción disciplinaria, como suspensión o expulsión, según lo permita la ley.

(cf. BP 601.04 - Suspensión y expulsión / Debido Proceso)

(cf. BP 601.07 - Disciplina)

Cuando se determina que un empleado ha cometido represalias o discriminación ilegal (como acoso discriminatorio, intimidación o acoso), el Distrito tomará las medidas disciplinarias apropiadas, hasta el despido, de acuerdo con la ley aplicable y los acuerdos de negociación colectiva.

El Distrito también puede considerar la capacitación y otras intervenciones para la comunidad escolar en general para garantizar que los estudiantes, el personal y los padres / tutores comprendan los tipos de comportamiento que constituyen una discriminación ilegal (como el acoso discriminatorio, la intimidación o el acoso) que el Distrito no tolera, y cómo informarlo y responder.

Cuando se determina que una queja tiene mérito, se proporcionará un remedio apropiado al demandante u otra persona afectada.

Si una queja que alega el incumplimiento de las leyes con respecto a las tarifas de los estudiantes, los depósitos y otros cargos, las minutas de instrucción de educación física, los cursos sin contenido educativo o cualquier requisito relacionado con el LCAP se considera que tiene mérito, el Distrito proporcionará un remedio a todos los afectados. estudiantes y padres / tutores sujetos a los procedimientos establecidos por la regulación de la Junta de Educación del Estado (Secciones 49013, 51222, 51223 y 52075 del Código de Educación).

Para quejas que aleguen incumplimiento de las leyes con respecto a las tarifas de los estudiantes, el Distrito intentará de buena fe, realizando esfuerzos razonables, identificar y reembolsar completamente a todos los estudiantes y padres / tutores afectados que pagaron las tarifas de los estudiantes ilegales dentro de un año antes de la presentación de la queja (Código de Educación Sección 49013; Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4600).

Apelaciones al Departamento de Educación de California (CDE)

Cualquier demandante que no esté satisfecho con el informe de investigación del Distrito sobre una queja con respecto a cualquier programa educativo federal o estatal específico sujeto a UCP, puede presentar una apelación por escrito ante el CDE dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la recepción del informe de investigación del Distrito. (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4632).

La apelación se enviará al CDE con una copia de la queja original presentada localmente y una copia del informe de investigación del distrito para esa queja. El demandante deberá especificar y explicar la base de la apelación, incluyendo al menos uno de los siguientes: (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4632)

1. El Distrito no siguió sus procedimientos de quejas.

2. En relación con las alegaciones de la queja, el informe de investigación del Distrito carece de hallazgos materiales de hecho necesarios para llegar a una conclusión legal.
3. Los hallazgos materiales de hecho en el informe de investigación del Distrito no están respaldados por evidencia sustancial.
4. La conclusión legal en el informe de investigación del Distrito es inconsistente con la ley.
5. En un caso en el que el Distrito encontró incumplimiento, las acciones correctivas fallan en proporcionar un remedio adecuado.

Tras la notificación por parte del CDE de que se ha apelado el informe de investigación del Distrito, el Superintendente o su designado enviará los siguientes documentos al CDE dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de notificación (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4633):

1. Una copia de la denuncia original;
2. Una copia del informe de investigación del Distrito;
3. Una copia del expediente de la investigación, que incluye, entre otros, todas las notas, entrevistas y documentos presentados por las partes y recopilados por el investigador;
4. Un informe de cualquier acción tomada para resolver la queja;
5. Una copia del UCP del Distrito;
6. Otra información relevante solicitada por el CDE.

Si el CDE le notifica que el informe de investigación del Distrito no abordó las alegaciones planteadas por la queja, el Distrito deberá, dentro de los veinte (20) días posteriores a la notificación, proporcionar al CDE y al apelante un informe de investigación enmendado que aborde la alegación (s) que no se abordaron en el informe de investigación original. El informe enmendado también informará al apelante del derecho de apelar por separado el informe enmendado con respecto a las alegaciones que no fueron tratadas en el informe original.

Quejas de salud y seguridad en programas preescolares exentos de licencia

Cualquier queja relacionada con problemas de salud o seguridad en un programa de Programas Preescolares del Estado de California (CSPP) exento de licencia se abordará mediante los procedimientos descritos en el Título 5, Secciones 4690-4694 del Código de Regulaciones de California.

En cada salón de clases de CSPP exento de licencia, se colocará un aviso notificando a los padres / tutores, estudiantes y maestros sobre los requisitos de salud y seguridad de las regulaciones del Título 5 que se aplican a los programas de CSPP de conformidad con la Sección 1596.7925 del Código de Salud y Seguridad y la ubicación en la que para obtener un formulario para presentar cualquier queja alegando incumplimiento de esos requisitos (Código de Educación Sección 8235.5; Título 5, Código de Regulaciones de California Sección 4690).

La notificación anual de UCP del Distrito distribuida de conformidad con el Título 5, Sección 4622 del Código de Regulaciones de California deberá indicar claramente cuáles de sus programas de CSPP están operando como exentos de licencia y qué programas de CSPP están operando de conformidad con los requisitos del Título 22 del Código de Regulaciones (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4691).

Cualquier queja relacionada con problemas específicos de salud o seguridad en un programa CSPP exento de licencia deberá presentarse ante el administrador del programa preescolar o su designado, y podrá presentarse de forma anónima. El formulario de queja deberá especificar el lugar para presentar la queja y deberá contener un espacio para indicar si el demandante desea una respuesta a la queja. El administrador del programa preescolar deberá hacer todos los esfuerzos razonables para investigar cualquier problema dentro de la autoridad del administrador. Si se determina que la queja está más allá de la autoridad del administrador del programa preescolar, el asunto se remitirá al Superintendente o su designado de manera oportuna, sin exceder diez (10) días hábiles, para su resolución (Código de Educación Sección 8235.5; Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4690).

La investigación de una queja con respecto a problemas de salud o seguridad en un programa CSPP exento de licencia comenzará dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción de la queja (Código de Educación Sección 8235.5; Título 5, Código de Regulaciones de California Sección 4692).

El administrador del preescolar o su designado deberá remediar una queja válida dentro de un período de tiempo razonable que no exceda los treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que se recibió la queja. Si el denunciante ha indicado en el formulario de denuncia su deseo de recibir una respuesta a la denuncia,

el administrador del preescolar o la persona designada por el Superintendente deberá informar la resolución de la denuncia al denunciante dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de la presentación inicial de la queja. Si el administrador del preescolar hace este informe, la información se comunicará al mismo tiempo al Superintendente o su designado. Si un demandante no está satisfecho con la resolución de una queja, el demandante tiene el derecho de describir la queja a la Mesa Directiva en una reunión programada regularmente (Código de Educación Sección 8235.5; Título 5, Código de Regulaciones de California Sección 4692).

Si una queja sobre cuestiones de salud o seguridad en un programa CSPP exento de licencia involucra a un estudiante o padre/tutor LEP, entonces la respuesta del distrito, si lo solicita el demandante, y el informe de la investigación se escribirán en inglés y en el idioma principal en el que se presentó la denuncia.

Si un denunciante no está satisfecho con la resolución de una denuncia, el denunciante tiene el derecho de describir a la Junta en una reunión programada regularmente, y dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha del informe escrito, puede presentar una apelación por escrito de la decisión del Distrito al Superintendente de Instrucción Pública de acuerdo con el Título 5, Sección 4632 de las Regulaciones del Código de California (Sección 8235.5 del Código de Educación; Título 5, Secciones 4693 y 4694 de las Regulaciones del Código de California).

Todas las quejas y respuestas son registros públicos (Título 5, Código de Regulaciones de California, Sección 4690).

Trimestralmente, el Superintendente o la persona designada deberá reportar datos resumidos sobre la naturaleza y resolución de todas las quejas de salud y seguridad del CSPP, incluido el número de quejas por área temática general con el número de quejas resueltas y no resueltas, a la Junta de manera regular. reunión programada de la Mesa Directiva y al Superintendente de Escuelas del Condado (Título 5, Sección 4693 del Código de Regulaciones de California).

Revisión aprobada: 28 de febrero de 1984

Revisión aprobada: 28 de octubre de 2003

Revisión aprobada: 11 de diciembre de 2007

Revisión aprobada: 22 de abril de 2008

Revisión aprobada: 27 de octubre de 2009

Revisión aprobada: 24 de septiembre de 2013

Revisión aprobada: 15 de agosto de 2015

Revisión aprobada: 26 de septiembre de 2017

Revisión aprobada: 2 de agosto de 2018

Revisión aprobada: 22 de octubre de 2019

Revisión aprobada: 4 de agosto de 2020

Revisión aprobada: 22 de junio de 2021

Revisión aprobada: 24 de agosto de 2021

Revisión aprobada: 22 de agosto de 2023